

ANEJO IV

Lista de productos siderúrgicos del capítulo 73 del arancel exterior común, sometidos a notificación previa de importación para vigilancia de precios y cantidades.

Número de tarifa aduana común	Número de tarifa aduana común
73.01.B	73.15.A.V.b).1
73.01.C	73.15.B.I.b).2.aa)
73.01.D	73.15.B.V.b).1.aa)
73.02.A.I	73.15.B.V.b).1.cc)
73.07.A.I	73.15.B.V.b).1.dd)
73.07.B.I	73.15.B.V.b).1.ee)
73	73.15.B.V.b).2.aa)
73.10.A.I	73.15.B.V.b).2.cc)
73.10.A.II	73.15.B.V.b).2.dd)
73.11.A.I	73.15.B.V.b).2.ee)
73.12.A.II	73.15.B.VII.a).2
73.13.A.II	73.15.B.VII.b).1.aa).11
73.13.B.I.a)	73.15.B.VII.b).aa).33
73.13.B.II.a)	73.15.B.VII.b).1.bb).11
73.13.B.II.b)	73.15.B.VII.b).1.cc).11
73.13.B.II.c)	73.15.B.VII.b).2.aa).11
73.13.B.IV.c).1.2	73.15.B.VII.b).2.bb).11

ANEJO V

Lista de productos siderúrgicos del capítulo 73 del arancel exterior común, sometidos a notificación previa de importación para vigilancia de precios y cantidades.

Número de tarifa aduana común	Número de tarifa aduana común
73.13.B.IV.b).1	73.15.B.V.b).1.bb)
73.13.B.IV.c).2.aa)	73.15.B.V.b).2.bb)
73.13.B.IV.d).3.bb).33	73.15.B.VII.b).1.bb).33
73.15.A.I.b).2	73.15.B.VII.b).1.cc).33
73.15.B.I.b).2.cc)	73.15.B.VII.b).2.aa).33
73.15.B.I.b).2.dd)	73.15.B.VII.b).2.bb).33
73.15.B.I.b).2.ee)	

ANEJO VI

Austria.
Finlandia.

Noruega.
Suecia.

ANEJO VII

Africa del Sur.
Australia.
Brasil.
Bulgaria.
Corea.

Hungría.
Japón.
Polonia.
Rumanía.
Checoslovaquia.

5255 CIRCULAR número 939, de 20 de febrero de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre exportación e importación productos siderúrgicos CECA.

Ilustrísimo señor:

La decisión 3717/1983/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1983, establece para las Empresas siderúrgicas y los comerciantes de acero la exigencia de presentación a los servicios de Aduanas de un Certificado de Producción y de un Documento Acompañante para las entregas de determinados productos.

Con posterioridad a la citada decisión, han sido dictadas normas complementarias a la misma, que hacen preciso aclarar y dar la debida interpretación a algunos de los preceptos contenidos en aquéllas.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones para su aplicación por los servicios de Aduanas.

I. ENTREGAS DE PRODUCTOS ESPAÑOLES A OTROS ESTADOS MIEMBROS

1. Documentos a presentar

Los comerciantes de aceros definidos en el artículo 2.º de la Decisión 3717/1983/CECA, y las Empresas siderúrgicas, cuando

realicen entregas de los productos comprendidos en el anexo I de la citada Decisión a otros Estados miembros, presentarán en la Aduana, junto con la declaración de exportación, el original y la copia del «Documento Acompañante», conforme al modelo establecido. Si el exportador no es una Empresa siderúrgica, y no se trata de una venta directa de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la repetida norma, los comerciantes de acero deberán presentar, además del original y la copia del Documento Acompañante, un «Certificado de Producción», que les habrá previamente remitido la correspondiente Empresa siderúrgica, de acuerdo con lo especificado en el artículo 4.º

2. Exenciones de presentación de documentos

a) No es necesaria la presentación de Documento Acompañante para las entregas de uso doméstico o artesanal, entendiéndose por tales aquéllas cuyo peso no excede de 500 kilogramos. El límite de 500 kilogramos se aplica a cada uno de los productos que tienen un número Nimexe distinto; es decir, el Documento Acompañante sólo se debe expedir para aquellos productos de un determinado número Nimexe que excedan de 500 kilogramos.

b) Los usuarios (por ejemplo, fabricantes de automóviles), no están sometidos a la Decisión, y, por tanto, no tienen que presentar Certificado de Producción ni Documento Acompañante, debiendo probar su carácter de usuarios ante la Administración. En este caso, en las exportaciones que los mismos realicen, deben poner en la casilla reservada para la designación de las mercancías del documento justificativo del carácter comunitario de los productos entregados (T2 o documento que cumpla sus efectos) la mención «no sometido a la Decisión 3717/1983/CECA». Esta mención debe ser visada por la Aduana de partida.

En el caso de exportaciones realizadas por un usuario reconocido como tal por las autoridades competentes del Estado miembro de exportación, en que se haya omitido la mención del párrafo anterior en el documento justificativo del carácter comunitario de los productos, estas autoridades deben certificar a posteriori que se trataba de una entrega de tal carácter.

Esta certificación debe contener el nombre de la autoridad que lo expide, la especie y cantidad de las mercancías, así como el número y fecha del documento a que se refiere el párrafo anterior. Esta certificación se enviará, a ser posible, por télex, a las autoridades aduaneras del Estado miembro de despacho a consumo a la mayor brevedad posible.

c) Están exentos de presentar el Certificado de Producción los comerciantes de acero, cuando sea imposible conocer el productor, en el caso de que se trate de los productos siguientes:

- Recompras de productos procedente de una quiebra,
- materiales de recuperación,
- materiales averiados procedentes de un siniestro,
- materiales recomprados a un usuario.

En estos casos el exportador está obligado a presentar en la Aduana de exportación un Documento Acompañante, en cuya casilla 3 ponga la mención «no aplicable», acompañando la documentación que justifique la procedencia de los productos.

d) Los comerciantes que realicen determinadas operaciones (por ejemplo, desenrollo de coils, cortado de chapas), no pueden expedir certificados de producción. Sin embargo, los que hacen otro tipo de operaciones tales como revestimiento o laminado, se consideran productores y, por tanto, pueden expedir dichos certificados.

Cuando se trate de las operaciones que no autorizan al transformador a expedir certificados de producción, el productor debe entregar al comerciante un Certificado de Producción preciando el producto antes de la transformación, y el producto resultante de la misma. En la casilla del certificado correspondiente, el «código artículo 58», y el número del código Nimexe, deben corresponder al producto transformado. En el Documento Acompañante debe indicarse el producto transformado que realmente expide, pero indicando la operación (por ejemplo, en el caso de chapas recortadas de coils, en el certificado debe constar la mención «coils para chapas», con el código artículo 58 y de Nimexe, correspondientes a las chapas, y en el Documento Acompañante debe figurar «chapas recortadas de coils», con los mismos números de los códigos).

3. Formalidades a cumplimentar por los interesados y por la Aduana de salida

La Aduana debe comprobar que las indicaciones relativas al código Nimexe y a las cantidades que figuran en el Documento Acompañante corresponden a las que figuran en la declaración de exportación, rellenando el espacio reservado para ella en el original y en la copia de dicho Documento Acompañante (casilla B).

Los servicios de Aduanas del Estado de exportación no están obligados a comprobar la correspondencia entre el código Nimexe y el código artículo 58 que figuran en el Documento Acompañante,

pero si la concordancia entre el código 58, indicado en el Certificado de Producción y en el Documento Acompañante, respectivamente.

El peso deberá expresarse tanto en el Documento Acompañante como en el Certificado de Producción, en toneladas, con decimales hasta el kilogramo, separando las toneladas de los kilogramos con una «,» (por ejemplo, 10.356 kilogramos deberá ponerse 10t356).

A continuación procederá a la imputación, en su caso, de la cantidad que se vaya a exportar en el dorso del Certificado de Producción, poniendo su sello y firma en el espacio destinado al efecto.

El Certificado de Producción, así como el original y copia del Documento Acompañante se entregará al exportador o a su representante. El original del documento debe acompañar a los productos hasta la Aduana de despacho a consumo del Estado miembro destinatario.

La copia del Documento Acompañante debe ser conservada por la Empresa exportadora, o por el comerciante exportador. El Certificado de Producción será conservado por el comerciante exportador, y, una vez concluida su utilización, lo debe remitir a la Empresa siderúrgica que lo expidió.

En caso de pérdida del original del Documento Acompañante se puede solicitar un duplicado, presentando en la Aduana de salida la copia de dicho documento y una fotocopia del mismo, sobre la que la Aduana certificará que es un duplicado.

Cada Certificado de Producción debe referirse a productos comprendidos en un mismo número de código Nimexe.

4. *Falta de presentación o presentación de documentación incompleta*

La falta de presentación del Certificado de Producción y/o del Documento Acompañante, o la presentación de los mismos incompletos o incorrectos no paralizará la entrega siempre que la Empresa siderúrgica o el comerciante exportador o su representante deposite en la Aduana una fianza de 43 ECUS por tonelada de producto. En este caso la Aduana entregará a cambio un recibo numerado que acredite el depósito de la fianza.

Dicha fianza será devuelta al exportador o a su representante, si en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de presentación de la fianza (no se cuentan los sábados, domingos y festivos) presenta el certificado y/o un Documento Acompañante cumplimentados entera y correctamente y después de cumplir las formalidades del apartado 3 anterior. En este caso el original del Documento Acompañante será enviado por el exportador a su cliente, el cual debe entregarlo en la Aduana en que se haya presentado la declaración de despacho a consumo de los productos objeto de la entrega, con referencia al número y fecha de dicha declaración.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior no se presentasen el certificado y documento completos y correctos la Aduana competente percibirá el importe de la fianza, ingresándolo en la cuenta de la Comisión.

Se considera incompleto un documento a los efectos del apartado anterior:

- Cuando no se hayan rellenado todas las casillas (las casillas 5 y 6 del certificado y las 9 y 10 del Documento Acompañante no se deben llenar; en todo caso puede ponerse en las mismas la mención «no aplicable»).

Se consideran incorrectos los documentos:

- Cuando las indicaciones del nombre del productor o el nombre del proveedor, o el código Nimexe o número del código (artículo 58) del Documento Acompañante no corresponden con los del Certificado de Producción.
- Cuando el número del Certificado de Producción que figura en la casilla 11 del Documento Acompañante no coincide con el del Certificado de Producción.
- Cuando las cantidades indicadas en el Documento Acompañante excedan de las cantidades disponibles que figuren en la casilla 12 del Certificado de Producción.
- Se considera, asimismo, incorrecto cuando el número Nimexe y la cantidad indicada en la declaración de exportación no se corresponden con los del Documento Acompañante.

II. IMPORTACIONES DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

1. *Productos importados*

a) En la Aduana de destino se deberá presentar, junto con la declaración de despacho a consumo, el original del Documento Acompañante o una copia certificada conforme por la Aduana del Estado miembro exportador del recibo acreditativo del depósito de la fianza a que se refieren los puntos I.4 y II.3, b) de las presentes instrucciones.

Si no se presentase el Documento Acompañante o la copia certificada del recibo al que se refiere el párrafo anterior, el cumplimiento de las formalidades de importación se subordinará al depósito por el importador de los productos de que se trate, de una fianza de 43 ECUS por tonelada de productos en la Aduana competente, entregándose, a su vez, un recibo numerado del pago de la fianza.

Una vez cumplida alguna de estas tres condiciones, se procederá al despacho de la mercancía.

La fianza será devuelta al importador o su representante, previa presentación en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del depósito de la fianza del original del Documento Acompañante o de la copia certificada del recibo a que se refiere el párrafo primero. Si pasado este plazo no se cumple este requisito, la Aduana percibirá el importe de la fianza ingresándolo en la cuenta de la Comisión.

b) En caso de pérdida del original del Documento Acompañante, el importador o su representante estarán obligados a presentar un duplicado certificado conforme de dicho original, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la declaración a consumo.

En caso de que el envío haya sido realizado por un usuario, no se debe presentar el Documento Acompañante, pero se deberá probar este carácter de usuario con la mención que figurará en el documento de tránsito, o que haga sus efectos, tal como se dispone en el punto I.2, b).

c) La Aduana de despacho a consumo debe controlar el Documento Acompañante sobre los siguientes puntos:

- Naturaleza de los productos (casilla 13).
- Visado de la Aduana en la casilla B.
- Ausencia de raspaduras y tachaduras, así como de modificaciones no visadas por la Aduana de exportación.

Dado que no se puede aceptar un cambio de Estado miembro de destino, se debe controlar la casilla 6 del documento, y se debe rechazar cuando dicho destino es un Estado miembro distinto de aquel en que se pretende despachar a consumo.

La Aduana rechazará los documentos cuando no se haya visado la casilla B, o haya raspaduras o enmiendas, o modificaciones no visadas por la Aduana de exportación.

Asimismo se rechazará el documento que ampare productos diferentes de los presentados a despacho.

En todos estos casos se debe exigir la fianza a que se refiere el apartado a) de este punto.

Sin embargo, un error de máquina, por ejemplo, de una cifra de código Nimexe, no debe dar lugar a la exigencia de la fianza.

d) La Aduana debe, asimismo, controlar la cantidad de productos que figuran en la casilla 14.

Si la cantidad de producto exportado que se indica en dicha casilla no se corresponde con la presentada a la importación, se seguirán las siguientes normas:

- Si el exceso de la cantidad presentada a la importación es inferior o igual a 500 kilogramos se puede admitir el documento como correcto.
- Si el exceso es superior a 500 kilogramos el importador deberá presentar un nuevo Documento Acompañante por el exceso formalizado por el exportador. Hasta la presentación del nuevo documento, el importador deberá depositar la fianza a que se refiere el punto II.1, a) por el exceso.
- Si la cantidad de producto presentado es inferior a la que figura en el Documento Acompañante la Aduana despachará la mercancía y corregirá la cantidad que figure en el documento; esta corrección debe ser visada por la Aduana.

e) A las expediciones procedentes del Reino Unido se aplicará el apartado 8 del artículo 4.º de la Decisión. Esto implica que el Certificado de Producción y/o el original del Documento Acompañante se presentarán con la declaración de despacho a consumo. La Aduana de destino cumplirá las formalidades previstas en dicho artículo 4.º, llenará las casillas no cubiertas de los documentos, realizará la imputación de las cantidades presentadas sobre el Certificado de Producción, sellando su casilla 14, y visará la casilla B del certificado acompañante, tanto en el original como en la copia.

En este caso, la ausencia del sello de la Aduana británica en el documento o en el certificado no debe acarrear a los mismos la consideración de incompletos o incorrectos. Sin embargo, si se tratara de productos importados de países terceros en el Reino Unido, la casilla A del Documento Acompañante deberá estar visada por la Aduana británica de importación.

2. *Productos importados de países terceros*

Cuando se importen productos originarios de países terceros comprendidos en el anexo I de la Decisión, no se presentarán documentos acompañantes ni Certificado de Producción.

No obstante, si el producto se remite a otro Estado miembro, se expedirá un Documento Acompañante, pero la casilla A del mismo deberá estar visada por la Aduana por la que se importó.

A la reexpedición de cada lote, cuando no la realice el mismo importador, se extenderá un nuevo documento comprensivo de la cantidad a exportar. Este se debe presentar en la Aduana de reexportación con el inicial establecido a la importación, la cual visará la casilla A del nuevo documento, reproduciendo las menciones del documento inicial, e indicando como «observaciones» el nombre de la Aduana de importación. Además visará la casilla B del nuevo documento, imputando la cantidad reexportada en el original del Documento Acompañante inicial, el cual será devuelto al exportador.

3. Importación de productos procedentes de un país tercero, pero originarios de la CEE

a) Cuando se importen productos comprendidos en el anexo I de la Decisión, procedentes de un país tercero, pero originarios de la CEE será de aplicación el 2.º párrafo del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión; en este caso el importador está obligado a declarar en la Aduana en que se despacha a consumo, el nombre y dirección del productor de los productos en cuestión, presentando el original y una copia del Certificado de Producción. La Aduana, después de cumplidas las formalidades especificadas en el punto I.3 devolverá el certificado al importador, quien lo remitirá después de su completa utilización a la Empresa siderúrgica. La Aduana enviará la copia del certificado completada por la imputación de la cantidad importada a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Subdirección de Planificación Informática Aduanera).

La copia del Certificado de Producción puede ser una fotocopia. La Aduana debe indicar en la copia del certificado el país tercero de procedencia.

En la casilla número 2 del Certificado de Producción se debe indicar el nombre y dirección del comerciante importador. Sin embargo, si en dicha casilla se mencionara el nombre y dirección del exportador establecido en el país tercero, el documento se aceptará, añadiendo el nombre y dirección del importador.

b) La falta de presentación de los documentos anteriores no impedirá que se despache la mercancía, siempre que el importador deposite en la Aduana una fianza de 43 ECUS por tonelada de productos. Si en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del depósito se presentan los citados documentos, se devolverá la fianza. En caso contrario, la Aduana percibirá el importe de la fianza, ingresándolo en la cuenta de la Comisión.

c) En el caso en que estos productos se expidan a otro Estado miembro, el importador debe presentar un Documento Acompañante. Sin embargo, el exportador está dispensado de presentar el Certificado de Producción en el momento de presentación de la declaración, siempre que justifique la importación procedente de un país tercero de los productos en cuestión.

4. Importación en régimen de perfeccionamiento activo

En estos casos se deberán presentar los documentos correspondientes tanto cuando se importan como cuando se reexpiden.

III. DEVOLUCIONES

1. Devolución a la Comunidad de productos siderúrgicos para su reexportación después de una operación de tratamiento o reparación

En principio se exige un Certificado de Producción cuando se trate de productos previamente exportados de la Comunidad y que se devuelven a ésta por ser defectuosos o no conformes con las condiciones del contrato, para reexportarse una vez hayan sido reparados o recibido un tratamiento posterior.

Sin embargo, los Estados miembros tienen la facultad de renunciar a la presentación de este certificado si el control de la reexportación puede asegurarse.

2. Devolución de material no conforme

En el Estado miembro de reexportación, el comerciante presentará en la Aduana un nuevo Documento Acompañante, en cuya casilla 11 se incluirá la mención «devolución de material no conforme», así como cualquier documento comercial que pueda justificar esta mención. Esta Aduana visará la casilla B del Documento Acompañante sin exigir el Certificado de Producción.

En el Estado miembro al que se devuelven los productos, la Aduana de importación recogerá este Documento Acompañante y lo enviará a la autoridad competente del Estado miembro de reexportación para modificación de sus estadísticas. La Aduana corregirá la imputación que figurase en el Certificado de Producción primitivamente utilizado.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

En la casilla 4 del Documento Acompañante para los productos no sometidos a la recomendación 3658/1985/CECA de la Comisión, relativa a la vigilancia comunitaria de importación, se pondrá la mención «no aplicable».

La disposiciones de la Decisión 3717/1983/CECA no se oponen en principio a los procedimientos simplificados, siempre que estas facilidades no perturben el funcionamiento de la Decisión. En la aplicación de procedimientos simplificados, se puede usar el sello especial cuyo modelo figura en el Reglamento 223/1977 sobre tránsito comunitario.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986. Lo que comunica a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial y Sres. Jefes de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5256

REAL DECRETO 2702/1985, de 18 de diciembre, por el que se homologan los alambres trefilados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón a su necesidad se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

En consecuencia, dado que la normativa para estos alambres viene recogida en la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH), aprobada por Real Decreto 2252/1982, de 24 de julio, y en la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP), aprobada por Real Decreto 1789/1980, de 14 de abril, es necesaria la homologación de alambres trefilados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), que en estas instrucciones figuran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 18 de diciembre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Los alambres trefilados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), cumplirán las especificaciones del artículo 9.4 de la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH) vigente y los del artículo 12.4 de la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP) vigente.

Art. 2.º 1. Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de alambres trefilados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2548/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los alambres trefilados lisos y corrugados empleados en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), a que se refiere el apartado anterior, que correspondan a tipos no homologados o que aun correspondiendo a tipos homologados carezcan de certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.